

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001419

Previo a continuar con el trámite, alléguese por la parte demandante y con las correspondientes certificaciones de la empresa de correo, los documentos donde conste el envío, recibo de los anexos de la demanda y el aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001743

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las direcciones suministradas, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 = (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy: 30 DE JUNIO DE 2021


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000183

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las direcciones suministradas, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 340 000= (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy, **30 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
C.E. 14.100.000-1-500.000.000

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001895

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P. (fl. 24), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ .
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy, **30 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01796

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Reconocer personería para actuar a la abogada Jenny Carolina Villamizar Gutiérrez como apoderado del demandante José Vicente Buitrago Lozano en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _Hoy 30 E JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-00458

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Obligación de Hacer 2019-00666

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del C G del P, se dispone:

Decretar el embargo del vehículo relacionado en el escrito de medidas cautelares (fl. 5) y declarado como de propiedad del demandado, para lo cual se ordena oficiar al Ministerio de Transporte -Secretaría de la Movilidad correspondiente-, para que registre la medida en el certificado de tradición del automotor Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre la admisión de la demanda y su debido secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 44</u> _Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019 **2024**

El embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Calarcá Quindío, (fl. 48) téngase en cuenta en su oportunidad y en el orden de llegada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 44</u> _Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2018-00672

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 (Art. 365 del C. G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-01042

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 (28 a 43) del Código General del Proceso, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 ibídem, y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

1. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes gravados con prenda, para que con su producto se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G. deLP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.250.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal 2018-00678

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021 que confirmó la sentencia emitida por este estrado judicial el 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-01952

En atención al memorial que antecede, previo a requerir al pagador, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue copia del oficio radicado ante el empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44. Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-01952

Previo a tener en cuenta la notificación aportada, la parte interesada acredite la remisión de la copia del mandamiento de pago y los anexos de la demandada conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-272

En atención al memorial que antecede por Secretaría requiérase al gerente de los bancos, a fin de que informe el curso dado a los oficios 683 del 29 de mayo 2020, reiterando que de no dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 11 en concordancia con el numeral 4 del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001839

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las direcciones suministradas, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 310.000 = (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000105

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Se proceda a la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio o unidad comercial denunciada como de propiedad de la parte demandada, denominada e identificada como aparece en el proceso de referencia.

Librese oficio con destino a la Cámara de Comercio, comunicándole la medida y para que la registren en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la inscripción de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Extinción Hipoteca 2019-001429

Atendiendo la solicitud que antecede (fl. 55) y advirtiéndole la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del demandado, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 44	Hoy 30 DE JUNIO DE 2021
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001295

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora, la interesada proceda de conformidad en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P., así como del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001383

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora, la interesada proceda de conformidad en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P., así como del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Pertenencia 2016-000911

De conformidad con la situación que advierte quien se desempeña como perito dentro de la demanda de referencia, señálese como cuota de gastos provisionales, al auxiliar de la justicia (Perito), la suma de \$300.000.00 M/cte. para sufragar los diversos conceptos que le permitan llevar a cabo su gestión. (Sentencia C-083 de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>44</u> Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021
 La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Pertenencia 2016-001319

Del dictamen pericial que antecede, allegado por el auxiliar de la justicia se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 228 del C. G. del P., se corre traslado a las partes, por el término de tres días para que se pronuncien al respecto.

Una vez en firme ingrese al despacho para decidir como corresponde.

Aceptar la renuncia del mandato que le fuera conferido al abogado HOOVER RODRIGUEZ MARTINEZ, reconocido en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las manifestaciones elevadas en el memorial de dimisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado N° 44 _ Hoy 30 DE JUNIO DE 2021
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2010-00198

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio y con facultad de recibir de conformidad al poder visible a (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales realizados a órdenes de este despacho y para este proceso a favor de la parte demandante.

Cuarto: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Quinto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Sexto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **44** Hoy **30** DE JUNIO DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Sucesión 2011-00542

En atención a la respuesta aportada por la Dian, por secretaría oficiase nuevamente a dicha entidad aportando copia de los inventarios y avalúos aprobados dentro del presente trámite a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 844 del estatuto tributario, y conforme a lo dispuesto por auto del 28 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No 44 Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-00550

Revisadas las actuaciones que preceden el despacho DISPONE:

1. Reanudar el proceso.
2. Por secretaría contabilícese el término con el que cuentan el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-02026

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado informó que a la fecha no se dedica al litigio, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado CINDY MELISA VILLATE GARCIA, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> _Ho_ <u>30</u> DE JUNIO DE 2021 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01842

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designada informó al despacho que actualmente trabaja para la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado ANGELA MARIA VALENZUELA BOLIVAR, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> _Hoy, <u>30</u> DE JUNIO DE 2021
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Sucesión 2017-00588

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso,
se corre traslado del trabajo de partición presentado por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2019-00786

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito presentadas por la curadora del demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-00714

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designada no se posesionó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado ANGIE LORENA GONZALEZ VILLAMIL, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01202

Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados, el interesado intente la notificación en las direcciones físicas indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

De otro lado, previo a tener por notificada de la demanda a la demandada Lilia Carabali, el demandante allegue el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-00026

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designada no se posesionó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado ELIANA PATRICIA ESPINOSA CARDONA quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 41 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-012088

En atención a las actuaciones que preceden, y con fundamento en el artículo 129 del Código General del Proceso el despacho abre a pruebas el presente incidente y en consecuencia se practicaran las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2018-00206

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que en este asunto se encuentra aprobada la liquidación de costas (fl.49), por valor de 586.000,00 y el valor de la liquidación de crédito es 15.032.876,00 respectivamente, las cuales son cubiertas por los títulos consignados a este despacho y con fundamento en el segundo inciso del artículo 461 del C.G del P, el Despacho, resuelve:

Primero: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales realizados a órdenes de este despacho y para este proceso a favor de la parte demandante en la suma de \$15.618.876,00.

Segundo: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, por pago total de la obligación.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

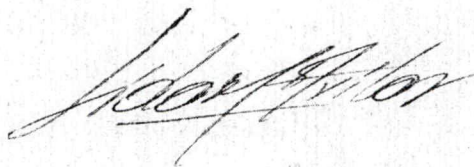
Cuarto: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Quinto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Sexto: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales que EXCEDAN las liquidaciones del crédito y costas aprobadas realizados a órdenes de este despacho y para este proceso, a quien le fueron cautelados, previa verificación de inexistencia de remanentes.

Séptimo: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular 2019-01960

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. En atención a lo solicitado en el escrito a folio 38 de la encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado José Alejandro Jiménez Ovalle.

Continuar única y exclusivamente el proceso en contra de los demandados Helberth Caicedo Sánchez y Kevin Jhoany Gómez Ordoñez, como consecuencia de lo anterior.

Vencido el término de ejecutoria, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01660

Teniendo en cuenta la petición (fl.15), el Despacho dispone:

Requerir al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chia Cundinamarca para que a la mayor brevedad posible indique cual ha sido el trámite dado al oficio No. 145 del 3 de febrero de 2020.

Por Secretaría, Librese comunicación anexando fotocopia del oficio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> Hoy, <u>30</u> DE JUNIO DE 2021 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2018-00556

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado informó que ya no ejerce la profesión de abogado, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado JUAN FELIPE GARCIA CORDERO, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> Hoy, <u>30</u> DE JUNIO DE 2021 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-00784

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesionó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado EMELY ALEJANDRA TORRES TORRES, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> Hoy, <u>30</u> DE JUNIO DE 2021
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-00314

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesionó e informó que desde hace más de tres años no ha podido ejercer la profesión, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado CINDY MELISSA VILLATE GARCIA, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-00046

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que el número del proceso es 2019-00046 y no como quedo indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _ Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-1946

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

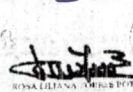
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 - Hoy 30 DE JUNIO DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00170

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$850.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _Hoy 30 DE JUNIO DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-01792

Agréguese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por ello, se requiere al demandante para que continúe con el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No 44 Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-01348

Como quiera que la notificación remitida al demandado fue negativa, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No 44</u> _ Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2020-00176

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cumpla con la carga impuesta por el despacho mediante del 7 de julio de 2020, lo anterior so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Entrega De Inmueble 2020-00274

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cumpla con la carga impuesta por el despacho mediante del 7 de julio de 2020, lo anterior so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2019-1964

Tener por notificado a la sociedad demandada Hurtado Roldan y Cia y/o Dulzuras Colombianas S.A.S. del auto de apremio de la referencia emitido el 29 de enero de 2020 (fl 94) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

Se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ: NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> — Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00028

Agréguese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso la cual fue positiva, por tanto, se requiere al demandante para que continúe con la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-00888

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.620.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

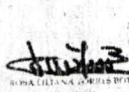
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _ Hoy 30 DE JUNIO DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2018-00546

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la parte demandada, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales realizados a órdenes de este despacho y para este proceso a favor de la parte demandante en la suma de de \$4.752.294,00 téngase en cuenta la cesión de derechos litigiosos aprobada por el despacho mediante auto del 4 de julio de 2019.

Cuarto: **Desglosar** los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Quinto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Sexto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _ Hoy 30 DE JUNIO DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00036

De conformidad con el escrito que y previo a continuar como a derecho respecta y a fin de evitar futuras nulidades, téngase en cuenta la dirección de notificación aportada para efectos de notificación del demandado, para ello se requiere a la parte demandante para que intente la notificación en las direcciones o correos indicados por el Curador Designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No 44</u> Hoy, <u>30</u> DE JUNIO DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS
ALCAPARROS DE SAUZALITO P.H.

DEMANDADOS: CARLOS JULIO AVILA ESPITIA y ALBA
LUCIA AVILA GOMEZ

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-000561++++-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 31 /2021

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, profiriendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO P.H., actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra CARLOS JULIO AVILA ESPITIA y ALBA LUCIA AVILA GOMEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$3.200.000,00, hasta cuando se haga la entrega efectiva del dinero al actor, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, junto con el valor de las costas procesales.

El Despacho libró orden de pago el día 23 de abril de 2019, notificándose de acuerdo a lo señalado por el inciso segundo del artículo 335 del C.P.C, esto es, por estado.

La Compañía Aseguradora demandada, dentro de la oportunidad legal presentó la excepción denominada "PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN", según la cual se cumplió con la condena impuesta por este DESPACHO, al efectuar un pago por la suma de

\$3.922.840,00 el 28 de enero de 2020, incluso por una suma superior al valor ordenado en el auto aludido y en consecuencia la obligación se satisfizo.

Luego de correrse el traslado de la excepción de mérito y se decretaron las pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

III. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corresponde ahora determinar si la obligación cuya ejecución se pretende consta o no en un título ejecutivo que reúnan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Útil resulta señalar que los títulos ejecutivos se definen como aquellos documentos que provienen del deudor o de su causante, los cuales constituyen plena prueba contra él, en los que constan obligaciones que son expresas, claras y exigibles. De igual forma se han clasificado como judiciales, contractuales, unilaterales, administrativos, simples, complejos entre otros.

En el presente asunto, se allega como fundamento de la ejecución el estado de cuenta del 23 de febrero 2019, en la que se condena a CARLOS JULIO AVILA ESPITIA y ALBA LUCIA AVILA GOMEZ a pagar a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO P.H., la cantidad de \$3.200.000,00 conforme a lo ya ordenado en la orden de pago.

En efecto el legislador contempló que además de los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem, cuando el título ejecutivo prestara mérito ejecutivo, de tal manera que acreditada la existencia de una obligación con estas características únicamente falta su cumplimiento, el cual se aspira a través del cobro por la vía judicial.

De acuerdo con lo anterior, se deduce de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que aquélla efectivamente es clara, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo de los demandados. De otro lado, la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se indica la obligación de pagar de dinero a favor de la demandante. Así mismo obra el original de la cuenta de cobro emitida por quien representa legalmente la demandante.

Así pues, se debe concluir que efectivamente el documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa, exigible y por tanto tiene la calidad de título ejecutivo, debiendo entrarse a estudiar si con la excepción propuesta se puede enervar el mismo.

IV. DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada presentó como única excepción la denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"; indicando que posterior al mandamiento de pago se efectuó el pago de la condena ordenada por la suma de \$3.922.840,00 excediendo inclusive lo emitido en la orden de pago.

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil el ejecutado, dentro de la oportunidad consagrada por la ley, puede proponer defensas y excepciones y solicitar las pruebas que la respalden; facultad debidamente ejercida en el *sub lite*, en el que el demandado contravirtió el proveído intimidatorio con la excepción de pago de la obligación.

De manera inicial comporta precisar que la forma normal de extinguir las obligaciones es con el pago como prestación de lo que se debe (artículo 1626 del C.C.), y puede oponerse la excepción de pago total o parcial al acreedor, pese que no haya constancia escrita en el título, del pago total o parcial de la obligación.

En reiterada jurisprudencia se ha establecido que "el pago para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el que se debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad, en virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en punto, pues sobre el particular establece el inciso segundo del artículo 1626 del Código Civil que el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y, para que sea cabal, íntegro o completo, debe hacerse además, con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como reza el inciso segundo del artículo 1649 *ibidem*

cuando dispone que el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban"¹

En este orden de ideas, prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a cada una de las partes, demostrar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyo efecto jurídico persigue, de lo que se colige que en tratándose de procesos ejecutivos, le corresponde al demandado demostrar las circunstancias de hecho que enerven las pretensiones invocadas, bien porque no se pueden exigir respecto del pasivo, o que por que no existe el derecho, o porque se extinguió o porque aún no se puede exigir.

Con la proposición de la defensa se aportó fotocopia de los estados de deuda, al igual que la comunicación emitida por la misma apoderada de la parte demandante, documentos que no fueron redargüidos ni tachados de falso.

De las pruebas que militan en la actuación se advierte que el pasivo canceló unas sumas de dinero antes de que éstos se notificaran del mandamiento de pago, lo que conlleva a que el mismo deba ser tenido en cuenta como pago de la obligación extrajudicial, tal como lo ha señalado la jurisprudencia: "Entre las personas a quienes la ley autoriza para recibir por otra (C.C. art. 1634), se encuentra el juez de la causa en los juicios ejecutivos. Más esta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en donde se decide si hay lugar la cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se le demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificársele el expresado mandamiento. **Mientras la orden ejecutiva no sea expedida e intimado el deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial**"² (negrillas fuera de texto).

La imputación de ese pago se debe hacer siguiendo la regla prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"

Al respecto debe indicar el Despacho que el acreedor tenía conocimiento de la existencia de los pagos como lo comunico al Despacho con posterioridad a la emisión de orden de pago.

Ahora bien y como el extremo pasivo plantea el pago total de la obligación, resulta necesario procederse a realizar la correspondiente imputación al capital ordenado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia del 30 marzo de 1984

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 10 de mayo de 1934, XLI, BIS, 219; 11 MAYO 1934, XLI, BIS 226.

en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que para que el pago genere los efectos encaminados a satisfacer en su integridad la obligación, debe ser total, cubriendo no solo el capital sino también en éste caso el valor indexado, pues de lo contrario ello no se puede predicar.

Así las cosas se debe precisar que parte del valor ordenado en el mandamiento de pago, se probó haberse cancelado con anterioridad a la orden de pago.

Visto el anterior cuadro, resulta evidente que a la fecha en que se libró el mandamiento de pago, la demandada había cancelado la obligación impuesta en la orden de pago, en razón a que el mandamiento de pago se ordenó por a la suma de \$3.922.840, 00, con lo cual se cubre la obligación en su totalidad, razón por la que habrá de tenerse por probada la excepción propuesta y por tanto decretar la terminación del proceso con la correspondiente condena al pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

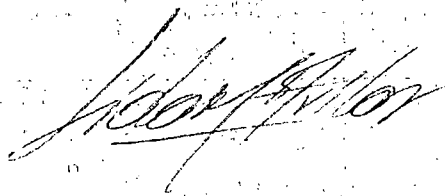
PRIMERO. DECLARAR la prosperidad de la excepción denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se declara la terminación del proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO P.H., contra CARLOS JULIO AVILA ESPITIA y ALBA LUCIA AVILA GOMEZ.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicada en el presente asunto, salvo que exista orden de embargo de remanentes, caso en el cual serán puestos a disposición del respectivo despacho judicial.

CUARTO.- Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$160.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

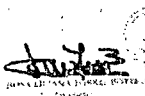
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 - Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA

DEMANDADOS: VIDRIOS Y PUERTAS GARCÍA S.A.S.

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-000823-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 30 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Por medio de apoderada judicial, ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular en contra de VIDRIOS Y PUERTAS GARCÍA S.A.S., solicitando se le ordene el pago del importe de capital contenido en los cheques aportados con la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la demandada giró a favor de entidad que representa dichos documentos cambiarios, por valor de \$8.000.000,00 y \$9.925.882,00, el cual se encuentra vencido desde el 12 de abril de 2019,

señalando que al presentarlo para su pago, el banco librado se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal de fondos insuficientes.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El apoderado de la entidad demandada se notificó el 6 de septiembre de 2019 según acta obrante a folio 17 quien dentro del término de traslado de la demanda formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor, señalando que la demanda fue presentada en la oficina de reparto el 13 de mayo de 2019, interrumpiéndose la prescripción de la acción cambiaria, el mandamiento de pago se notificó por estado el 26 de julio de 2019 y por ello, a partir del 27 de julio de dicho año, se cuenta el año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso a efectos de que se logre la notificación del demandado, so pena de declararse interrumpida la prescripción, finalizando dicho término el 27 de julio de 2020, por lo que solo hasta su notificación se interrumpió dicho lapso.

Agrego que como los cheques prescriben en 6 meses, su exigibilidad fue el 12 de abril de 2019 y su notificación el 6 de septiembre de 2019, prospera la excepción.

3. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que la prescripción planteada por el demandado, no corresponde a la realidad, dado los momentos para los cuales se consumaron las etapas procesales, advirtiendo que al momento de la radicación de la demanda en la oficina de reparto no se había consumado el término que otorga la Ley para la interposición de la demanda y que además el mandamiento de pago fue notificado mucho antes de haberse cumplido el año del auto que emitió orden de pago..

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?

2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y la consecuente terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 713 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya el documento mercantil denominado cheque, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en la demanda, con fundamento en el cual se libró la orden de pago:

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y se libró con cargo a la cuenta bancaria el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera,

su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostentaba el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

3.2 En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los siguientes cheques Nos: 1373016-3 y 0128018-1 girados contra la cuenta corriente número 388242620 Banco de Bogotá de Davivienda, cuyo titular es la empresa demandada, documentos que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Código Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 712 y s.s. ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 488 del C. de P.C., prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y en favor de la ejecutante.

3.3. Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento por parte de la demandada de pagar su obligación en la forma y términos previstos para esta clase de actos mercantiles, pero como dicha parte por intermedio de su apoderado cuestiona la reclamación de la parte actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

4. EXCEPCIONES

1. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al Despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva planteada y denominada como **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES”**.

1.1. Finca el togado de la parte demandada, su defensa en el hecho, de que los títulos se giraron el 1 de abril de 2019 y se presentaron a reparto el 13 de mayo de 2019, admitiéndose el 23 mayo de esa anualidad, habiendo transcurrido más de los seis meses, con lo que contó el tenedor para lograr la interrupción a la prescripción, conforme lo prevé el artículo 730 y 791 del Código de Comercio, como tampoco no cumplió con lo exigido por el Artículo 90 del C. de P. C., o sea, notificando a la parte

demandada dentro del año siguiente, por ende, se halla prescrita la acción cambiaria.

2. Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., que en punto de la naturaleza de los títulos valores, reza: *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

3. De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

3.1. Así las cosas, como la pasiva considera que el transcurso del tiempo le impide a la parte actora reclamar con éxito la obligación recogida en los títulos valores que han sido presentados como báculo de la ejecución, el Juzgado procederá a estudiar si en efecto la **PRESCRIPCIÓN** esgrimida como excepción, se ha, o no consolidado.

4. En relación con el citado medio exceptivo, debe decirse que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter: *adquisitivo*, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y *extintivo*, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

5. Al tenor del artículo 2535 de la Ley Sustancial, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada

caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del cheque, el artículo 730 de la Ley Mercantil, establece en seis meses el término prescriptivo de la acción cambiaria directa derivada del cheque para su último tenedor, contabilizados a partir de la presentación oportuna del instrumento para su pago al girado.

6. En relación directa con la disposición antes citada se encuentra la contemplada en el artículo 718 del Código de Comercio, que determina de una manera perentoria los plazos a que están sometidos los cheques en cuanto a su presentación al librado, señalando el numeral 1º que tratándose de cheques emitidos y pagaderos en la misma plaza, deberán presentarse *“dentro de los quince días a partir de su fecha”*; vencidos éstos correrán a partir de que concluyan tales plazos (Art. 790), de interpretarse de otra manera, podríamos llegar al absurdo de suspender indefinidamente en el tiempo el término prescriptivo.

7. En el presente evento se aprecia que los cheques que sirvieron de venero para la ejecución, tienen como fecha de creación 5 de diciembre de 2018 respectivamente y adiada de presentación para su pago , **01 de abril de 2019**, de donde entonces, efectuado el respectivo cómputo, este habrá de contabilizarse a partir de la fecha en que fueron presentados ante el Banco para su pago y en efecto se llega a la conclusión de que su período prescriptivo estaría llamado a consolidarse el día **-1 de septiembre de 2019-**.

8. Como la prescripción puede sufrir mutaciones, debe analizarse la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C.C., la cual puede ser civil o natural; la primera tiene lugar por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera tácita o expresa; la segunda, con la presentación de la demanda acompañada de la notificación al deudor conforme lo establece el artículo 90 del ordenamiento procesal civil.

Prevé la referida norma *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.*

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.....” (Negritas fuera del texto original).

8.1. En el *sub examen*, es preciso señalar que la demanda fue presentada el **-13 de mayo de 2019-** y la orden de pago se notificó al demandante por anotación en estado No. 73 de 26 de julio de 2019. A la parte demandada, el **-6 de septiembre de 2019-**.

Puesta así las cosas, se infiere sin reparo alguno, que ni la presentación de la demanda interrumpió la prescripción puesto que el término de los seis (6) meses no había acontecido.

Colofón de lo antes esbozado, tenemos que como para el **sub-lite** no se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prescripción de la acción cambiaria, lógica y jurídica resultará la decisión de ésta repartición de declarar infundada la misma, en efecto, se continuará con la ejecución, conforme lo indica el Literal C) del Artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, con la respectiva imposición de condena en costas, al tenor literal del numeral 2º, del Artículo 365 del C. G. del Proceso.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**” que ha planteado la extrema pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme a la orden de apremio.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes cautelados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a favor de la parte ejecutante. Tásense. Incluir como Agencias la suma de: \$897.000, Mcte. (Numeral 2º, del Artículo 365 y 366 del C. G. del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 Hoy, **30 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTTERO
C.C. 14.180.000-1

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RODRIGO DÍAZ GARCÍA

DEMANDADOS: GIOVANNY FLOREZ SARMIENTO

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-000139-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 29 /2021

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, luego de rituadas las formas propias de este juicio.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Con la finalidad de obtener el recaudo del capital y los intereses del pagaré allegado con la demanda, el señor RODRIGO DÍAZ GARCÍA promovió demanda ejecutiva en contra de la señora GERMAN GIOVANNI FLOREZ SARMIENTO solicitando el pago, por valor total de \$25'000.000,00, más los intereses en mora.

Para tal objetivo, se narró en el libelo introductorio, que el demandado recibió del actor a título de mutuo la suma de \$25'000.000,00, cuyo pago garantizó extendiendo el pagaré aportado con la demanda, que se encontraba vencido desde el 12 de octubre de 2017, sin que hubieran pagado capital ni intereses, pese a los requerimientos que se les realizaron.

Dichas pretensiones fueron acogidas mediante la emisión de mandamiento de pago el día 12 de febrero de 2019.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Notificado el ejecutado mediante curador ad litem luego de su emplazamiento, el auxiliar de la justicia designado formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, sin sustentar dicha petición argumentándola o anexando pruebas que den certeza de lo que reclama.

3. SÍNTESIS PROCESAL

De la excepción planteada se corrió traslado a la parte actora, sin que se pronunciara al respecto.

En aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., se hace del caso emitir sentencia escrita, en razón de que no hubo pruebas por practicar.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte la pretensión de la demanda?

2. En caso afirmativo, ¿está prescrita la obligación invocada por la entidad financiera demandante con vencimiento el 19 de julio 2016?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primero dos planteamientos, de modo que no se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y se ordenará seguir adelante la ejecución, con las órdenes consecuenciales que de ello deriva.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. EXISTENCIA DE TÍTULO VALOR

El artículo 709 del Código de Comercio contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya el instrumento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 comercial, aparecen configurados en el documento allegado con la demanda, con fundamento en las cuales se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituyen esa especie de título valor y fue extendido por el ejecutado y a favor de la entidad demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Inicia el despacho por recordar que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de los títulos valores como el que aquí cimentan la ejecución, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento de ellos.

3.2. No puede perderse de vista, además, que el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil, bien sea con la presentación de la demanda o con la notificación al demandado según los términos previstos en el artículo 94 del C. G. del P., o naturalmente cuando se produce el reconocimiento de la obligación por parte del ejecutado, por ejemplo al realizar un abono de la obligación; el efecto de la interrupción de la prescripción es que el tiempo que había transcurrido se pierde y reinicia nuevamente el lapso previsto en la ley para tal efecto.

3.3. Como sustento de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo, se aportó el pagaré, instrumento del que debe precisarse de manera liminar.

3.4. La prescripción cambiaria como fenómeno extintivo solo requiere del transcurso del tiempo para que tenga ocurrencia, diferenciándose de esta forma de la caducidad, en la que se requiere además de la concurrencia o realización de ciertos hechos.

Entratándose del término de prescripción este difiere para cada título valor, así como para cada tipo de acción que se ejercite, esto es, directa o de regreso.

En el sub limine se está en presencia de una acción directa que se ejercita contra el pagaré (artículo 781 del Código de Comercio), lo que conlleva a que nos encontremos en presencia del supuesto que contempla el artículo 789 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”

Tal como se había indicado, en el pagaré base de la ejecución se acordó como plazo para realizar el pago 12 de octubre de 2017.

Precisamente haciendo uso de esa facultad se solicitó el pago que ya se había hecho exigibles, toda vez que su causación era el 12 de septiembre de 2017. De lo anterior se colige con claridad que los términos de prescripción se deben contar a partir de la fecha de exigibilidad y por tanto su término de prescripción.

En relación con el citado medio **exceptivo**, debe decirse que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter: **adquisitivo**, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo**, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 de la Ley Sustancial, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 de la Ley Mercantil, establece en tres años el término prescriptivo de la acción, a partir del vencimiento.

Así las cosas, en el pagare, se estipuló como forma de vencimiento día cierto y sucesivos tal como lo prevé el numeral 2º del art. 673 de la Ley Mercantil.

Conforme a lo anterior, la demandante reclamó la obligación desde la adiada en que se incurrió en mora, de donde entonces, efectuado el respectivo cómputo,

se llega a la conclusión de que su período prescriptivo estaría llamado a consolidarse así: fecha de vencimiento 12 de octubre de 2017 por ende su fecha de prescripción es 12 de octubre de 2020.

Como la prescripción puede sufrir mutaciones, debe analizarse la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C.C., la cual puede ser civil o natural; la primera tiene lugar por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera tácita o expresa; la segunda, con la presentación de la demanda acompañada de la notificación al deudor conforme lo establece el artículo 90 del ordenamiento procesal civil.

Prevé la referida norma "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado....." (Negrillas fuera del texto original).

Bajo ésta óptica, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 15 de enero de 2019 y la orden de pago se notificó al demandante por anotación en estado No. 016 del 13 de febrero de 2019. La orden de apremio se notificó al ejecutado por curador ad litem (fl. 40), luego si bien es cierto, la presentación de la demanda interrumpió la prescripción sin embargo ello no fue suficiente toda vez, que la notificación a la extrema pasiva se produjo después de haberse superado el año consagrado en el art. 90 de la Ley Adjetiva y el lapso trienal contemplado en el art. 789 de la Ley Mercantil.

Realizando los respectivos conteos, se evidencia, primero, que para cuando se impetró la demanda, el 15 de enero de 2019, el término no se había consumado, no obstante si se consumó al no haberse notificado la orden de pago a la demandada dentro del término de 1 año como lo contempla la Ley, por lo que la excepción planteada esta llamada a prosperar.

Por último se deberá proceder a la imposición de las costas procesales en contra de la parte demandada por no haber probado su medio judicial de defensa, siendo adversa la decisión aquí proferida (Num. 1 Art. 392. Eiusdem).

En consecuencia, el **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 DE BOGOTA**, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

7. RESUELVE:

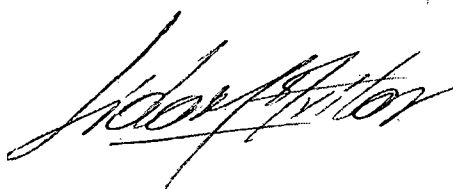
PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de prescripción extintiva propuesta por la deudora a través de su togado, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente, póngase a disposición de la entidad administrativa o judicial que lo haya solicitado, conforme al art. 64 de la Ley 794/03, modificatorio del art. 466 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras tásense, e Incluir como agencias la suma de \$1.250.000,00, Mcte., y los últimos liquídense en la forma establecida por el inciso final del artículo 283 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

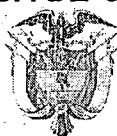
Estado No. 44 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria



ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: DIEGO EDISON MORENO RUIZ

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-01024-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 28 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, la entidad demandante solicitó que se ordene al ejecutado DIEGO EDISON MORENO RUIZ. Que pague el capital incorporado en las cuotas vencidas y el capital acelerado del pagaré base de ejecución 355114822 el primero de octubre de 2016.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El Banco de Bogotá por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Diego Edison Moreno Ruiz, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$8.471.396,77, Mcte., correspondiente a treinta y tres (33) cuotas de capital vencidas comprendidas entre el primero de octubre de 2016 a el primero de junio de 2019; por la suma de \$6.575.038,12,00 respecto a los intereses de plazo, y la suma de \$3.613.054,33 como capital acelerado, los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso al ejecutado, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 3 de diciembre de 2020 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Indicó que el título valor que es objeto de acción cambiaria es el pagaré y la ley regula la prescripción de la acción ejecutiva en el artículo 789 del Código de Comercio cuando se deriva de cualquier título valor diferente al cheque, agregando que el artículo 94 de Código General del Proceso, determina que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de 1 año.

4. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 16 de julio de 2019 (fl. 24).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a las excepciones planteadas por el Curador –Ad litem.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción parcial de la acción cambiaria invocada y se ordenará continuar con el proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el curador ad litem que representa a las ejecutadas.

3.2. Para ello, debe iniciarse por remembrarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

3.3. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o

modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad, pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al

demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 7 de junio de 2019 (fl. 22), exigiéndose treinta y tres (33) cuotas en mora, más los intereses de plazo de cada una y el capital acelerado obligación instrumentada en el pagaré Nos. 355114822 y hasta su pago total.

El curador del demandado Diego Edison Moreno Ruiz, arguye que operó la prescripción de las obligaciones e intereses de plazo reclamados, respecto del título valor pagaré base de la acción.

Empero, en principio existió interrupción civil con la presentación de la demanda al tenor del Artículo 94 del C. General del Proceso, luego la notificación de la orden de pago al demandante se produjo por estado N° 70 de "18 de julio de 2019, luego sus efectos, se producen con la notificación al demandado para el caso la que se le hizo al Curador Ad Litem, que aconteció el 3 de diciembre de 2020, luego desde la notificación por estado y la notificación aquí realizada, transcurrió más de un año.

Puestas así las cosas, le corresponde a ésta sede judicial adentrarse al análisis, del medio exceptivo, para determinar si operó o no la prescripción oportunamente alegada por el curador del demandado, sin perder de vista que las obligaciones contempladas en el pagaré 355114822 se pactaron por instalamentos (numeral 3º, del Artículo 673 de Co. De Comercio) y por ende, cada periodicidad tiene una fecha de exigibilidad y vencimiento diferente, y que la prescripción para esta clase de título valor pagaré es de tres (3) años, por expresa disposición del art. 789 de la Ley Mercantil.

Para el efecto, las cuotas cuya prescripción se alega por la parte ejecutada se detallan, así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS PAGARÉ	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01 octubre 2016	01 octubre 2019
01 noviembre 2016	01 noviembre 2019
01 diciembre 2016	01 diciembre 2019

01 enero 2017	01 enero 2020
01 febrero 2017	01 febrero de 2020
01 marzo 2017	01 marzo de 2020

En el caso sub examen, se tiene que para el pagaré, las periodicidades contempladas desde el primero de octubre de 2016 hasta marzo de 2017 se encuentran prescritas y atendiendo lo antes registrado respecto del instrumento báculo de ejecución, el plazo contemplado inició a contabilizarse a partir del vencimiento, luego conforme a las ilustraciones anteriores ha operado la prescripción como en efecto, se declara probado el medio exceptivo tanto de cuotas de capital y de lo que de ellas deriven.

De lo anterior, se tiene que para el caso en concreto, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad parcial del medio exceptivo planteado por el representante del demandado por lo que resulta viable declarar probada parcialmente el mecanismo de defensa, frente al pagaré 355114822 situación que lleva a que se adopten las determinaciones respectivas, como lo es, la condena en un 40%, a la luz del numeral 5º del art. 365 del C. General del Proceso.

Respecto a las cuotas cobradas desde el mes de abril de 2017, debe advertir el despacho que frente a estas, el fenómeno prescriptivo no opera, en el entendido que por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y conforme lo dispuesto en el decreto 564 de 2020 el cual suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020 fecha en que se reanudó dichos términos, no operó la prescripción

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por el Curador Ad-Litem. Respecto de las cuotas del crédito como intereses de plazo del primero de octubre de 2016 a el primero de marzo de 2020, por las razones aquí esbozadas.

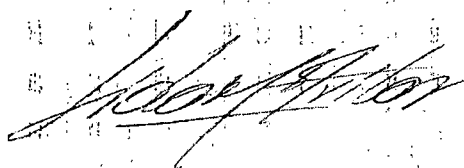
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de este fallo.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo ordenado en el numeral primero de esa decisión.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 40% del total que resulte de la liquidación. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho. Tásense.

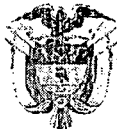
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>Nº. 044</u> Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO: **JULIO ROBERTO PORRAS SIERRA**
RADICACIÓN No.: **1100140030072018-00568-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **22 /2021**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La Financiera Comultrasan, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Julio Roberto Porras Sierra, solicitando se le ordene el pago de los importes de capital contenidos en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la ejecutada se declaró deudora de la actora por la suma de \$3'855.212,00 conforme consta en el pagaré base de recaudo, encontrándose en mora en el pago de la obligación en el incorporada desde el 11 de abril de 2017.

Tales pedimentos se acogieron por el Juzgado quien libró mandamiento de pago el día 20 de junio de 2018.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso a al ejecutado, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2020 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción

de prescripción, señalando que transcurrieron más de 3 años desde el vencimiento de la obligación hasta la notificación y no hubo interrupción en los términos del artículo 95 adjetivo.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 20 de junio de 2018 (fl. 23).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de traslado informó al despacho que el apoderado designado en calidad de auxiliar de la justicia no posee las calidades de parte como lo indica el artículo 56 del Código General del Proceso, por lo que no podría estar en manos del auxiliar de la justicia el derecho litigioso en el sentido de que el no es parte, si no simplemente un tercero que debe comparecer al proceso cuando no se logra notificar al demandado, en aras de verificar el debido proceso.

Agrega que el título valor aportado como base de la ejecución cumple con los requisitos formales establecidos para la legalidad del contenido del título.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y la consecuente terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el curador ad litem que representa al ejecutado.

3.2. Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de esta clase de títulos valores –pagarés-, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento de ellos.

No puede perderse de vista, además, que el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil, cuando se notifica el mandamiento de pago dentro del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P., o naturalmente cuando se produce el reconocimiento de la obligación por parte del ejecutado, por ejemplo al realizar un abono de la obligación; el efecto de la interrupción de la prescripción es que el tiempo que había transcurrido se pierde y reinicia nuevamente el lapso previsto en la ley para tal efecto.

3.3. Como sustento de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo, se aportó el pagaré No. 110-0079-002328535, con vencimiento el 10 de abril de 2017.

Acorde con lo anterior, el término prescriptivo se consumaría el 10 de abril de 2020.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 16 de diciembre de 2020, surge que para ese momento ya habría prescrito la obligación ordenada en pago.

3.4. Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 20 de junio de 2018, notificado a la parte actora por estado del 11 de julio siguiente; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva -10 de diciembre de 2020, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Igualmente, debe advertirse que por auto del 12 de mayo de 2017 se admitió la sustitución de la demanda la cual se notificó por estado el pasado 15 de mayo de 2017, circunstancia que tampoco imprime el efecto de la interrupción de la prescripción, pues la demanda sustitución de la demanda debía notificarse el 15 de mayo de 2018, situación que tampoco ocurrió.

Adicionalmente, tampoco se alegó ni se advierte la presencia de algún reconocimiento de la obligación por el ejecutado que diera lugar a la interrupción natural de la prescripción.

De lo anterior, debe advertir el despacho que frente al fenómeno prescriptivo y por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y conforme lo dispuesto en el decreto 564 de 2020 el cual suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio del mismo año motivo por el cual no operó la prescripción en dichas fechas; sin embargo, el término prescriptivo del pagaré base de ejecución vencería el 25 de agosto de 2020.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

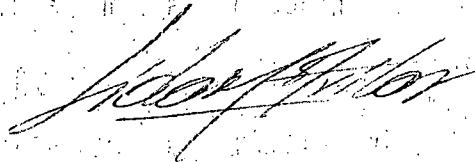
SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 044 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021.

La Secretaria


ROSÁ LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARÍA ELISA GUTIERREZ LÓPEZ**
DEMANDADO: **ADONAI CONTRERAS LÓPEZ**
RADICACIÓN No.: **1100140030072019-00542-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**
SENTENCIA NÚMERO: **26 /2021**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Adonai Contreras López, solicitando se le ordene el pago de los importes de capital contenidos en la letra de cambio aportada con la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la ejecutada se declaró deudora de la actora por la suma de \$5'000.000,00 conforme consta en la letra base de recaudo, encontrándose en mora en el pago de la obligación en él incorporada desde el 30 de diciembre de 2016.

Tales pedimentos se acogieron por el Juzgado quien libró mandamiento de pago el día 4 de abril de 2019.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso a al ejecutado, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 9 de febrero de 2021 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de

prescripción, señalando que respecto del título ejecutivo base de la acción ha operado la figura de la prescripción extintiva de la obligación, pues indicó que los títulos valores tiene un término de prescripción de 3 años artículo 789 del Código de Comercio.

Indica que el demandado se obligó al pago el 30 de septiembre de 2016 y al día de la presentación de la demanda han transcurrido casi 4 años, por lo que opera la figura extintiva de la obligación conforme lo dispone el artículo 2512 y siguiente del Código Civil.

Agrega que si bien es cierto el demandante interrumpió los términos de operancia de la prescripción, el ejecutante no dio cumplimiento a la carga dispuesta en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues no se notificó al demandado dentro del término del año por lo que el término de prescripción se reanuda y en consecuencia la obligación se extinguiría el 31 de diciembre de 2019.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 4 de abril de 2019 (fl. 12).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término de traslado solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda teniendo en cuentas que surtió con los trámites de notificación al demandado.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y la consecuente terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 671 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado letra, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el curador ad litem que representa al ejecutado.

3.2. Para ello, debe iniciar por remembrarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlo –prescripción extintiva-.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de esta clase de títulos valores –pagarés-, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento de ellos.

No puede perderse de vista, además, que el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil, cuando se notifica el mandamiento de pago dentro del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P., o naturalmente cuando se produce el reconocimiento de la obligación por parte del ejecutado, por ejemplo al realizar un abono de la obligación; el efecto de la interrupción de la prescripción es que el tiempo que había transcurrido se pierde y reinicia nuevamente el lapso previsto en la ley para tal efecto.

3.3. Como sustento de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo, se aportó una letra de cambio, con vencimiento el 30 de diciembre de 2016.

Acorde con lo anterior, el término prescriptivo se consumaría el 30 de diciembre de 2019.

Siendo así lo anterior, en línea de principio, se evidencia que como la pasiva se notificó a través de curador ad litem el 9 de febrero de 2021, surge que para ese momento ya habría prescrito la obligación ordenada en pago.

3.4. Ahora bien, en cuanto a la interrupción del término prescriptivo, debe decirse que el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que la misma se produce si la notificación al ejecutado se da dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, que, en este caso, se produjo mediante el auto del 4 de abril de 2019, notificado a la parte actora por estado del 8 de abril de 2019; luego, surge de plano que para cuando fue intimada la pasiva -9 de febrero de 2021, ya había transcurrido más del año previsto en la norma procesal en cita, de suerte que no se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Adicionalmente, tampoco se alegó ni se advierte la presencia de algún reconocimiento de la obligación por el ejecutado que diera lugar a la interrupción natural de la prescripción.

De lo anterior, debe advertir el despacho que frente al fenómeno prescriptivo y por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y conforme lo dispuesto en el decreto 564 de 2020 el cual suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio del mismo año motivo por el cual no operó la prescripción en dichas fechas, sin embargo, el término prescriptivo del pagaré base de ejecución vencería el 30 de diciembre de 2019 y la notificación del mandamiento de pago no se realizó en los términos estipulados en la ley procesal civil.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

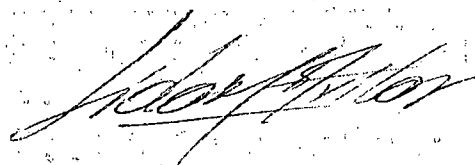
SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 044 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS BARRETO ÁNGEL

DEMANDADOS: ENRIQUE GARCIA OSORIO

RADICACIÓN No.: 1100140030722018-00770-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 25 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, el demandante solicitó que se ordene al ejecutado Enrique García Osorio. Que pague el capital incorporado en la prueba anticipada de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá el 10 de marzo de 2015.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante Álvaro de Jesús Barreto Ángel por apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Enrique García Osorio, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$4.500.000,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto contenido en el interrogatorio absuelto por el aquí demandado el 10 de marzo de 2015 en donde se declaró que el demandado debía pagarle al demandante la suma dicha suma de dinero junto con los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2010, sin que a la fecha haya procedido al pago de dichas sumas de dinero.

Indica que el interrogatorio emitido por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá presta mérito ejecutivo toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero.

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 4 de septiembre de 2018 (fl.22).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso a al ejecutado, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2020 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción, señalando que la notificación del correspondiente mandamiento se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2020, por lo que el proceso se encuentra ante un término superior al que establece la legislación colombiana.

Agrega que el Código Civil establece que la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones y las sanciones, la ley fija varios términos de prescripción según se trate de acciones ejecutivas o acciones ordinarias; para el caso de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil establece el término de prescripción de 5 años.

4. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, por auto del 19 de febrero de 2021 quien dentro del término de traslado informó al despacho que si bien es cierto el término de prescripción es de 5 años, hace referencia a que la demanda se radicó en el año 2018, donde se libró mandamiento de pago el 3 de septiembre de 2018 notificado por estado el día 4 de septiembre de 2018, sin embargo dentro del trámite procesal fue necesario decretar la nulidad de todo lo actuado debido al fallecimiento del demandado Enrique García Osorio, razón por la cual el despacho el día 26 de noviembre de 2019 decreto la misma y libró nuevo mandamiento de pago contra los herederos determinados e indeterminados.

Indica que bajo dicho argumento, la parte demandante cuenta con un año para notificar el mandamiento de pago, esto es hasta el 29 de noviembre de 2020, lo anterior, en virtud del artículo 94 del Código General del Proceso, de manera que si se tiene en cuenta la solicitud se presentó el 12 de julio de 2020 y reiterada el día 11 de agosto de 2020 por lo tanto la solicitud de emplazamiento quedó dentro del término legal, adicionalmente

solicita se tenga en cuenta la suspensión de términos por motivo de la pandemia.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer punto y negativa al segundo, de modo que se declarará no probada la prescripción de la acción cambiaria invocada y se ordenará seguir adelante con la ejecución del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales.

Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento

que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., que habilite la acción intentada.

Así, se observa que con la demanda se acompañó el interrogatorio de parte absuelto por el demandado Enrique García Osorio desarrollado por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, donde el demandado reconoció el pago de los rubros que aquí se ejecutan, documento que cumple con las previsiones del artículo 422 del C. G. del P., por ser claro, expreso y exigible, de tal manera que faculta a su acreedor a instaurar la acción ejecutiva.

De lo anterior, se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que efectivamente es claro, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del demandado.

De otro lado la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó la suma a pagar y la fecha en que debía realizarse el pago.

Concluido lo anterior, y como quiera que las pretensiones ejecutivas se ajustan a la ley y sí se aceptó en el mandamiento de pago, este, en principio se mantendrá incólume.

3. DE LAS EXCEPCIONES

3.1. LA PRESCRIPCIÓN

Manifiesta la defensa que acaeció el fenómeno prescriptivo de la obligación objeto de cobro judicial, como quiera que transcurrieron más de 1 año para realizar la notificación del demandado desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por lo que no se interrumpió la prescripción de que habla el artículo 2512 del Código Civil, pues se omitió realizar la intimación del mandamiento de pago al demandado en el término concedido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Frente a la prescripción, el ordenamiento civil establece que la *"prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.¹

Lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de

adquirir derechos reales, está instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley”.²

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el sub judice se libró mandamiento de pago por el interrogatorio de parte absuelto por el demandado en el Juzgado 70 Civil Municipal, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

El artículo 8 de la ley 791 de 2002 regula la prescripción de las acciones ejecutivas en los siguientes términos:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”
(negrillas fuera de texto)

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución de los dineros reconocidos por el demandado y que se encuentran descritos en el interrogatorio de parte, en el que el demandado se reconoció pagar las sumas de dinero, siendo del caso determinar la fecha en que operó la prescripción de 5 años, para lo cual se elabora el siguiente cuadro.

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN
Obligación	10 de marzo de 2015	10 de marzo de 2020

El anterior esquema permite concluir que, en principio, la acción ejecutiva plasmada se entendería prescrita, pues si bien el mandamiento de pago se libró el 4 de septiembre de 2018 y la notificación al curador se realizó en debida forma el 16 de diciembre de 2020 el título ejecutivo base de la acción estaría prescrito debido a que no se notificó al demandado dentro del año siguiente conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de lo anterior es necesario aclarar que este despacho judicial mediante auto del 25 de noviembre de 2019 decretó la nulidad de todo lo actuado debido al deceso del demandado Enrique García Osorio y en consecuencia se libró nuevo mandamiento de pago, por lo que la parte demandante contaba con el término de un año para notificar al ejecutado conforme lo dispone el artículo 94 ibídem, situación que se cumplió a cabalidad, pues el curador, se notificó de la demanda el pasado 16 de diciembre de 2020, situación que interrumpió el término de prescripción.

Así mismo, debe advertir el despacho que frente al fenómeno prescriptivo y por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y conforme lo dispuesto en el decreto 564 de 2020 el cual suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio del mismo año motivo por el cual no operó el término de prescripción o caducidad, situación que determina que la notificación se realizó en debida forma y dentro de los términos establecidos por la ley.

Como consecuencia de todo lo anterior, deberán declararse la no prosperidad de las excepciones propuestas y en su lugar, mantener incólume el mandamiento de pago proferido en contra del demandado, por lo que se impone seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, así como también se ordenará la elaboración de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo desde ya, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a cautelar y que sean de propiedad del demandado, finalmente se condenará en costas procesales a la pasiva.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas

y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada y que denomino "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", con base en las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

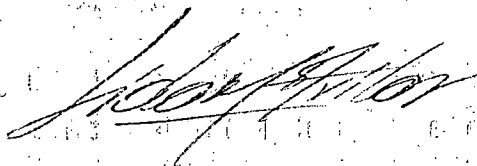
Segundo ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de PDM PRODIMAR S.A.S., conforme a los lineamientos del mandamiento de pago.

Tercero ORDENAR la elaboración de la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR desde ya, la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta, el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte actora.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$250.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 044</u> Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **LEONARDO QUIROGA ESPEJO**

DEMANDADOS: **CLARA EUGENIA CÁRDENAS SUAREZ**

RADICACIÓN No.: **1100140030722019-01990-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **24** /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, el demandante solicitó que se ordene a la ejecutada Clara Eugenia Cárdenas Suarez. Que pague el capital incorporado en la sentencia emitida por el Juzgado 11 Civil Municipal Piloto de Oralidad de esta ciudad emitida el 23 de agosto de 2012.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante Leonardo Quiroga Espejo por apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Clara Eugenia Cárdenas, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$5.000.000,00 Mcte., correspondiente al capital insoluto contenido en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012 en donde se declaró que la demandada debía pagarle al demandante la suma de cinco millones de pesos junto con los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2007, sin que a la fecha haya procedido al pago de dichas sumas de dinero.

Indica que la sentencia emitida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá presta mérito ejecutivo toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl.13).

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La Demandada Clara Eugenia Cárdenas Suarez se notificó de manera personal quien dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

La parte demandada indicó que dentro de los títulos ejecutivos también se encuentran enlistadas las sentencias de condena proferidas por un juez o tribunal y como quiera que el título génesis de la demanda lo constituye una sentencia emitida el 23 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá debe traerse a colación lo dispuesto el artículo 2536 del Código Civil, que expresa que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, por lo que para el caso concreto ha operado la figura de la prescripción de la acción, pues al tratarse de una sentencia como título ejecutivo, el actor contaba con 5 años para accionar la justicia desde la ejecutoria de la misma.

Dentro del título aportado como base de la obligación se evidencia que la sentencia quedó ejecutoriada en agosto de 2012 y si se contaran los cinco años como plazo para presentar la demanda, debió radicarse en agosto de 2017 situación que no ocurrió a la luz de la normatividad civil.

Así mismo indicó que a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso, pues en el caso hipotético de que el demandante hubiese radicado la demanda dentro de los 5 años, estaría en la obligación de notificar el auto que libró mandamiento de pago dentro del año siguiente a fin de interrumpir la prescripción, motivo por el cual indica que dentro de la acción operó la prescripción y en consecuencia solicita la desestimación de las pretensiones.

4. SÍNTESIS PROCESAL

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, por auto del 4 de marzo de 2021 quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto de las excepciones presentadas por la demandada.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción de la acción cambiaria invocada y se ordenará la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., que habilite la acción intentada.

Así, se observa que con la demanda se acompañó una sentencia emitida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá de fecha 23 de agosto de 2012, donde el demandado debía pagar la suma de 5.000.000, más los intereses de mora desde el 30 de mayo de 2007, documento que

cumple con las previsiones del artículo 422 del C. G del P., por ser claro, expreso y exigible, de tal manera que faculta a su acreedor a instaurar la acción ejecutiva.

De lo anterior, se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que efectivamente es claro, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del demandado.

De otro lado la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó la suma a pagar y la fecha en que debía realizarse el pago.

Concluido lo anterior, y como quiera que las pretensiones ejecutivas se ajustan a la ley y sí se aceptó en el mandamiento de pago, este, en principio se mantendrá incólume.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Manifiesta la defensa que acaeció el fenómeno prescriptivo de la obligación, objeto de cobro judicial, como quiera que transcurrieron más de 5 años para la parte demandante presentara la demanda, pues se omitió presentar la demanda dentro del término de los 5 años.

Frente a la prescripción, el ordenamiento civil establece que la *"prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.¹

Lo anterior permite colegir que el fenómeno jurídico de la prescripción tiene un doble carácter, además de erigirse como un modo de adquirir derechos reales, esta instituido como una sanción ante la inactividad del titular de tales derechos, convirtiéndose así, en un medio para extinguir acciones o derechos ajenos. La primera se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las"

acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de ley".²

En tratándose del término de prescripción en materia civil, ésta difiere en la medida en que se invoque o excepcione la misma como ordinaria, extraordinaria, o que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles o acciones ejecutivas.

En el sub judice se libró mandamiento de pago respecto a la sentencia emitida el 23 de agosto de 2012 por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, debiendo verificarse como primera medida cual es la normatividad aplicable en el presente asunto.

El artículo 8 de la ley 791 de 2002 regula la prescripción de las acciones ejecutivas en los siguientes términos:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"
(negrillas fuera de texto)

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución de los dineros adeudados por el demandado y que se encuentran descritos en la sentencia, en la que el demandado se comprometía a pagar las sumas de dinero el 30 de mayo de 2007 siendo la sentencia emitida el 23 de agosto de 2012, siendo del caso determinar la fecha en que operó la prescripción de 5 años, para lo cual se elabora el siguiente cuadro.

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN
Obligación	23 de agosto de 2012	23 de agosto de 2017

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya sea natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la

prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 05 de diciembre de 2019 (fl.11), exigiéndose el pago de los dineros los capitales insolutos establecidos dentro del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora hasta su pago total.

El abogado de la demandada Clara Eugenia Cárdenas Suarez, arguye que operó la prescripción de la acción ejecutiva como quiera que no se presentó la demanda dentro del término de los cinco años para esta clase de títulos.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene que para la sentencia base de la acción, operó la prescripción establecida en el artículo 8 de la ley 791 de 2002 pues la demanda no se presentó dentro del término de los cinco años, luego conforme a las ilustraciones anteriores ha operado la prescripción como en efecto se declarara.

De lo anterior, se tiene que para el caso en concreto, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad del medio exceptivo planteado por el representante de la demandada por lo que resulta viable declarar probado el mecanismo de defensa frente a la sentencia del 23 de agosto de 2012 emitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá.

3.5. En razón de lo anterior, la decadencia de la acción se impone, de modo que se declarará probada la defensa.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva.

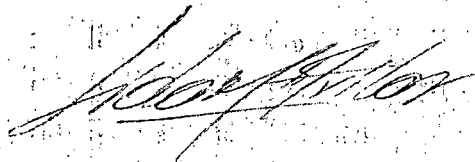
SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente ejecución, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los reclamó, en el respectivo orden cronológico de llegada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez se cumpla lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 044</u> Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS

CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL
DE SERVICIOS PARA LA FUERZA
PÚBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO**

DEMANDADOS: GEOVANY JOSÉ MENDOZA FRAGOZO

RADICACIÓN No.: 1100140030722019-00066-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 23 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de este presente proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial, los demandantes solicitaron que se ordene al ejecutado GEOVANY JOSÉ MENDOZA FRAGOZO. Que pague el capital incorporado en las cuotas vencidas y no canceladas del pagaré base de ejecución 5352 del 30 de noviembre de 2015.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

La Cooperativa demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Geovany José Mendoza Fragozo, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Por \$1.753.901, Mcte., correspondiente a diecisiete (17) cuotas de capital vencidas comprendidas entre el 30 de junio de 2016 al 31 de octubre de 2017 y los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día

siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal o por aviso al ejecutado, se dispuso su emplazamiento, el cual se efectuó en legal forma, designándose curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 10 de febrero de 2021 y dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Indicó que el título valor que es objeto de acción cambiaria es el pagaré y la ley regula la prescripción de la acción ejecutiva en el artículo 789 del Código de Comercio cuando se deriva de cualquier título valor diferente al cheque, agregando que el artículo 94 de Código General del Proceso, determina que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de 1 año.

Manifiesta que en el proceso de la referencia se puede observar que el pagaré fue suscrito el 20 de octubre de 2015, con fecha de exigibilidad el 30 de noviembre de 2015 de la primera cuota y como fue pagadero en 24 cuotas mensuales.

Indica que la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2018 cuyo mandamiento fue librado el 25 de enero de 2019, sin embargo la notificación fue realizada el 10 de febrero de 2021 razón por la cual no se interrumpió la prescripción o caducidad de la obligación.

4. SÍNTESIS PROCESAL

Las pretensiones de la demanda fueron acogidas mediante la emisión de orden de pago, a través del auto de fecha 25 de enero de 2019 (fl. 12).

De la oposición planteada se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda o de forma natural con la aceptación o reconocimiento de la obligación ya sea tácitamente o por abonos a la misma, siendo para el caso en concreto el primer postulado la razón por la cual se interrumpe la prescripción de manera civil, toda vez que al demandado le opero el primer descuento el 31 de enero de 2016 por valor de 100.000, el segundo el 29 de enero de 2016, el tercero el 31 de marzo de 2016, el cuarto el 02 de mayo de 2016 el quinto el 27 de mayo de 016, por 100.000 cada uno, el sexto el 01 de

noviembre de 2018 por valor de 46.098 y el último descuento por valor de 100 el 31 de octubre de 2017, por lo que puede observarse que el título valor no ha prescrito.

Como quiera que dentro del proceso no hay pruebas por practicar para dirimir la controversia, procede el despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se configuró la prescripción cambiaria respecto de él?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa a los dos planteamientos, de modo que se declarará la prescripción parcial de la acción cambiaria invocada y se ordenará continuar con el proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 709 del Código de Comercio, contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya la clase de documento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el

artículo 621 mercantil, aparecen configurados en el cartular allegado con la demanda, con fundamento en el cual se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituye esa especie de título valor y fueron creados por el ejecutado y a favor de la demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por la curadora ad litem que representa al ejecutado.

3.2. Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

3.3. Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C. de Co., según el cual, “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a

partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 10 de diciembre de 2018 (fl. 9), exigiéndose seis (17) cuotas de la obligación instrumentada en el pagaré Nos. 5352.

La curadora del demandado *Geovany José Mendoza Fragozo*, arguye que operó la prescripción de las cuotas en mora respecto del título valor pagaré base de la acción.

Empero, en principio existió interrupción civil con la presentación de la demanda al tenor del Artículo 94 del C. General del Proceso, luego la notificación de la orden de pago al demandante se produjo por estado N° 46 de "21 de septiembre de 2017, luego sus efectos, se producen con la notificación al demandado para el caso la que se le hizo al Curador Ad Litem, que aceptó el 29 de octubre de 2015. Luego desde la notificación por

estado y la notificación aquí realizada, transcurrió más de un año y un mes a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago por lo que solo se interrumpe el fenómeno prescriptivo hasta el día 21 de septiembre de 2018.

Puestas así las cosas, le corresponde a ésta sede judicial adentrarse al análisis, del medio exceptivo, para determinar si operó o no la prescripción oportunamente alegada por la curadora del demandado, sin perder de vista que las obligaciones contempladas en el pagaré 5352 se pactaron por instalamentos (numeral 3º, del Artículo 673 de Có. De Comercio) y por ende, cada periodicidad tiene una fecha de exigibilidad y vencimiento diferente, y que la prescripción para esta clase de título valor pagaré es de tres (3) años, por expresa disposición del art. 789 de la Ley Mercantil.

Para el efecto, las cuotas cuya prescripción se alega por la parte ejecutada se detallan, así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS PAGARÉ	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
30 junio 2016	30 junio 2019
31 julio 2016	31 julio 2019
31 agosto 2016	31 agosto 2019
30 septiembre 2016	30 septiembre 2019
31 de octubre de 2016	31 de octubre de 2019
30 de noviembre de 2016	30 de noviembre de 2019
31 de diciembre de 2016	31 de diciembre de 2019
31 de enero de 2017	31 de enero de 2020
28 de febrero de 2017	28 de febrero de 2020

En el caso sub examen, se tiene que para el pagaré, las periodicidades contempladas desde el 30 de junio de 2016 hasta febrero de 2017 se encuentran prescritas y atendiendo lo antes registrado respecto del instrumento báculo de ejecución, el plazo contemplado inició a contabilizarse a partir del vencimiento, luego conforme a las ilustraciones anteriores ha operado la prescripción como en efecto, se declara probado el medio exceptivo tanto de cuotas de capital de lo que de ellas deriven y las primas de seguro de ser el caso.

No obstante, con relación a la interrupción natural, debe tenerse en cuenta que el apoderado de la parte demandante mencionó que el demandado realizó abonos respecto a las cuotas de los meses de noviembre de 2015 y de enero a mayo de 2016.

De dicha declaración puede extraerse que la prescripción fue interrumpida naturalmente según el artículo 2539 del Código Civil, respecto a dichas cuotas en mora, sin embargo, dichas cuotas no son objeto de cobro dentro del presente proceso, pues las cuotas cobradas en la demanda y que fueron libradas en el mandamiento de pago, corresponde a los meses de junio de 2016 al 31 de octubre de 2017.

De lo anterior, se tiene que para el caso en concreto, se ha confrontado en cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad parcial del medio exceptivo planteado por el representante del demandado por lo que resulta viable declarar probada parcialmente el mecanismo de defensa, frente al pagaré 5352 situación que lleva a que se adopten las determinaciones respectivas, como lo es, la condena en un 40%, a la luz del numeral 5° del art. 365 del C. General del Proceso.

Respecto a las cuotas cobradas desde el mes de marzo de 2017, debe advertir el despacho que frente a estas, el fenómeno prescriptivo no opera, en el entendido que por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y conforme lo dispuesto en el decreto 564 de 2020 el cual suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial desde el 16 de marzo de 2020 no operó la prescripción.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la Curadora Ad-Litem. Respecto de las cuotas del crédito como intereses de plazo del 30 de junio de 2016 al 28 de febrero de 2017, por las razones aquí esbozadas.

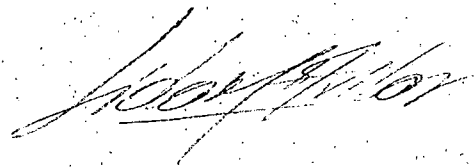
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero de este fallo.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo ordenado en el numeral primero de esa decisión.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 40% del total que resulte de la liquidación. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$150.000,00 por concepto de agencias en derecho. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 044 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTUIACTIVA DE SERVICIOS
PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA
COOPROCULTURA**

DEMANDADA: **ROBERTO JESUS QUINTERO AMADOR**

RADICACIÓN No.: **110014003072201900362-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **18/ 2021**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La cooperativa demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Roberto Jesús Quintero Amador, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas derivadas del pagaré base de ejecución número 054:

Por \$3.500.000,00 Mcte., con vencimiento el 2 de septiembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado Roberto Jesús Quintero Amador se notificó a través de curador Ad-litem quien contestó la demanda y formuló oposición argumentando que el demandado es la única persona que podría certificar que la firma y huella

plasmada en el documento, corresponde a su firma, situación que no se ha corroborado en el transcurso del proceso y por ello, la parte demandante debe comprobar que la firma y huella corresponde a la de su defendido, pues no se sabe si se trata de algún tipo de suplantación, por lo que propone la tacha de falsedad del título valor aportado como base de ejecución.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que se sostiene en los hechos y pretensiones aducidas en la demanda y se conforme la decisión proferida por el despacho respecto a la negativa de dar trámite a la tacha de falsedad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, la ley faculta al Juez para dictar sentencia, siempre y cuando no haya pruebas por practicar, por lo que en firme dicha decisión, se entra analizar de fondo las pretensiones de la demanda.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se demostró la falsedad en el pagaré base de ejecución descrita en la excepción formulada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer punto planteado y negativo al segundo, de suerte que se declarará improbadamente la excepción de mérito propuesta y se dispondrá el remate de los bienes gravados con prenda para que con su producto se paguen el crédito y las costas, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido luego de la reforma a la demanda, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que presta mérito ejecutivo el documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a su cargo. La legitimación por activa, por su parte, radica en cabeza del acreedor de dicha obligación.

2.2. A la demanda, se acompañó pagaré número 054, documento a través del cual el aquí demandados se obligaron a pagar a la entidad demandante los capitales pedidos en pago, así como los intereses de plazo y de mora sobre los mismos. Como quiera que su tenor literal incorpora claridad y la exigibilidad de la obligación, surge que dicho documento constituye título ejecutivo con aptitud para soportar la presente ejecución.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el demandado, denominada tacha de falsedad, recayó en el hecho de que no había certeza de que la firma y huella del demandado era la que se encontraba impresa en el pagaré.

Motivo por el cual, la tacha de falsedad se descartó porque no era procedente, además de que no se probaron, pues la sola circunstancia de haberse planteado la misma para controvertir el contenido del documento base de ejecución, teniendo en cuenta y como se advirtió en auto del 4 de febrero de 2021, la única tacha autorizada como incidente es la que apunta a su

materialidad y no a su contenido, como lo expone el artículo 270 del Código General del Proceso, sino porque también en cualquier caso no existe prueba que permita establecer que no es cierto lo que dicho documento refiere.

Siendo así lo anterior, y teniendo en cuenta el conjunto probatorio acopiado en el proceso, se impone declarar no probadas las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los consecuentes mandatos.

En apego a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas al extremo vencido, esto es a la parte demandada, y a favor de la actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$300.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72.CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 044 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN DE INM.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CONFICASA LTDA.

DEMANDADO: SOL FRANCISCA RODRIGUEZ SUAREZ,
EFRAIN ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ,
EDGAR BRESNEIDER MARTINEZ
GUTIERREZ.

RADICACIÓN No.: 110014003072202000373-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 22 /2021.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Manifestó la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, que la pasiva tomó en arrendamiento a través de contrato, el inmueble ubicado en la Carrera 113 No. 75-55 en la ciudad de Bogotá, el cual empezó a regir a partir del primero (1) de Septiembre de 2018.

Como causal de incumplimiento contractual, se señaló en la demanda que el extremo pasivo no canceló los cánones acordados desde el mes de septiembre de 2019 y hasta la fecha, no ha permitido la inspección del bien, ni han presentado recibos soporte de dicha diligencia.

Por lo anterior, se solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado a favor de la activa.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

Notificada en debida forma la parte demandada por aviso (fls. 22 a 37) y no contestó oportunamente la demanda por lo que no se tuvo en cuenta y no

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales a resolver en este asunto, son los siguientes:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de los demandados?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de tal manera que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento, que recae sobre el inmueble identificado en el libelo de mandatorio, suscrito por la parte actora y el demandado, documento que no fue tachado ni redarguido de falso, así como tampoco desconocido en modo alguno por la pasiva.

2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición del demandado frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende que la demandante funge como arrendadora y el demandado como arrendatario.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de negaciones indefinidas y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado, contestando la demanda con posterioridad por lo que no fue tomada en cuenta su manifiesto.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 384 del C. G. del P., se condenará en costas del proceso al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA CONFICASA LTDA., como arrendadora y SOL FRANCISCA RODRIGUEZ SUAREZ, EFRAIN ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ, EDGAR BRESNEIDER MARTINEZ GUTIERREZ como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 113 No. 75-55, en la ciudad de Bogotá.

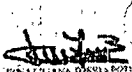
SEGUNDO: ORDENAR a los demandados SOL FRANCISCA RODRIGUEZ SUAREZ, EFRAIN ALFONSO RODRIGUEZ SUAREZ, EDGAR BRESNEIDER MARTINEZ GUTIERREZ que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de INMOBILIARIA CONFICASA LTDA., el inmueble ubicado en la Carrera 113 No. 75-55, en la ciudad

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía de la localidad respectiva Consejo de Justicia de Bogotá y/o entidad administrativa que le corresponda (acuerdo 735 de 2019 expedido por el Consejo de Bogotá), para que practique la diligencia de entrega en el evento en que la parte demandada incumpla la orden impartida en el ordinal anterior. En tal caso, **LÍBRESE** por Secretaría el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Liquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$610.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>44</u> Hoy, <u>30</u> DE <u>junio</u> DE 2021.
 La Secretaría
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2017-000857

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegada por quien actúa como representante de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 Hoy, **30 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000083

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las direcciones suministradas, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.- (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001897

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a las direcciones suministradas, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 860.000= (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

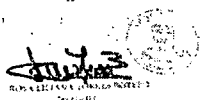
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy **30 DE JUNIO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-01016

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designada no se posesionó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado MARIA CAMILA ARIAS GOMEZ, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

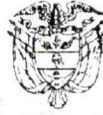
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-00408

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el curador del demandado se notificó del mandamiento de pago de la referencia de manera personal según acta visible a folio 54, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el curador ad-litem contestó la demanda pero no propuso excepciones Por tal razón, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 468 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'625.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>44</u> Hoy <u>30</u> DE JUNIO DE 2021 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2018-00512

Señálese como cuota de gastos, al auxiliar de la justicia (curador ad-litem), la suma de \$150.000.00 M/cte. para sufragar los diversos conceptos que le permitan llevar a cabo su gestión. (Sentencia C-083 de 2014)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 _Hoy 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-01580

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designada no se posesionó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem del demandado, al togado MARIA ALEJANDRA TRULLO MONTAÑA quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 44 Hoy, 30 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2017-0761.

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 3:00 pm del día 11 agosto del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: *Perdulario 2017-0798*

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día Veinte (20) Agosto del presente año.

Notifíquese.

[Firma]
LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaría	
<i>[Firma]</i> ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



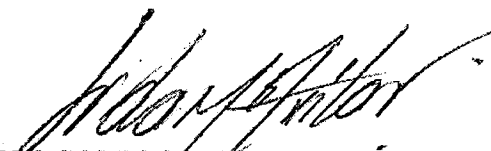
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2018-0098.

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día Trece (13) Sept. del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaría 	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



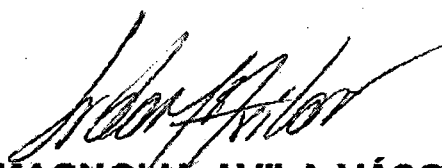
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2018-0236

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día 11 Agosto del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

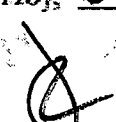
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 44 Hoy, 30 JUN. 2021

La Secretaría


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



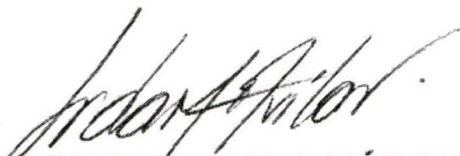
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2018-0835

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día Quince (15) Sept del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-0265

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día 16 Septiembre del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaría 	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



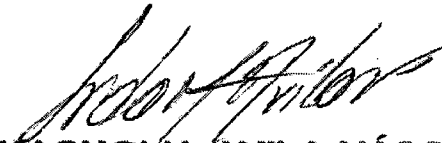
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-0310.

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día 9 Agosto del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



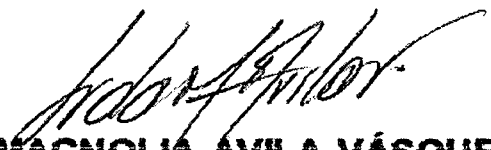
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

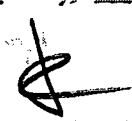
Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-0442

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día Trece (13) Julio del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



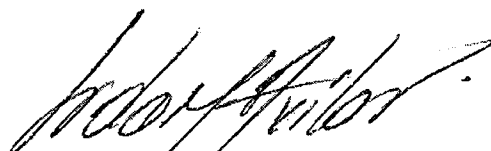
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

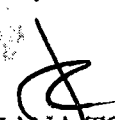
Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-0525

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día Dos (2) agosto del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaría	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019-01215

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día cinco (5) agosto del presente año.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

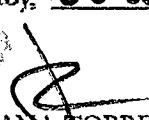
PROCESO: *Excmto 2019-01394*

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día

18 agosto del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



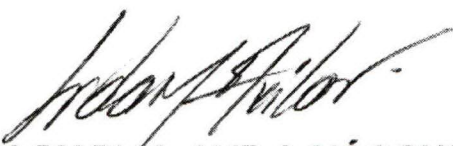
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2019 - 01469.

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia, la hora de las 10:00 am del día Diez (10) Agosto del presente año.

Notifíquese.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>44</u>	Hoy, <u>30 JUN. 2021</u>
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **SUCESIÓN**

CAUSANTE: **JOSÉ QUERUBIN RUIZ HERNANDEZ**

RADICACIÓN No.: **110014003072201200834-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO **32/2021**

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el referenciado expediente para proferir la sentencia de instancia que en derecho corresponda, luego que transcurriera en silencio el traslado del trabajo de partición.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado judicial, MARTHA CECILIA RUIZ CUTA, persiguió, ante esta jurisdicción, la apertura del proceso sucesoral de JOSÉ QUERUBÍN RUIZ HERNÁNDEZ y MARÍA CECILIA CUTA DE RUÍZ.

Expuso que los señores JOSÉ QUERUBÍN RUIZ HERNÁNDEZ y MARÍA CECILIA CUTA DE RUÍZ contrajeron matrimonio el día 14 de octubre de 1950 y dentro de ese matrimonio procrearon 10 hijos PARMENIO RUIZ CUTA, LEONOR RUIZ CUTA, LUCRECIA RUIZ CUTA, MANUEL RUIZ CUTA, LUÍS ERNESTO RUIZ CUTA, SAMUEL RUIZ CUTA, HUMBERTO RUIZ CUTA, JOSÉ ORLANDO RUIZ CUTA, MARTHA CECILIA RUIZ CUTA Y ROSALBA RUIZ CUTA mayores de edad; indica que los causantes no hicieron testamento.

Indica que el señor José Querubin Ruíz Hernández falleció el pasado 29 de agosto de 2007 en la ciudad de Bogotá y la señora María Cecilia Cuta de Ruiz falleció el 18 de junio de 2008 en Bogotá quienes tenían su domicilio y

asiento de sus negocios en la ciudad de Bogotá, agregando que la sociedad conyugal de los causantes nunca se disolvió quienes no otorgaron testamento.

2.3. Efectuada la publicidad pertinente, sin que compareciese interesados al presente trámite, se señaló fecha para realizar inventarios y avalúos de los bienes relictos, la cual se celebró el día 15 de abril de 2013, los cuales, mediante providencia del 8 de marzo de 2021 se ordenó la adecuación del trabajo de partición, teniendo en cuenta que no se había realizado con todos los herederos de los causantes, por lo que el 25 de marzo de 2021 el apoderado presentó nuevamente el trabajo de partición.

2.7. Presentado nuevamente el trabajo de partición se corrió el respectivo traslado, término dentro del cual el mismo no fue objetado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

3.2. MARCO TEÓRICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquél. Dicho acontecimiento se consolida legalmente sobre tres elementos esenciales a saber: el deceso del causante (un difunto o declarado muerto), una herencia (patrimonio) y unos asignatarios (herederos o legatarios).

3.3. DEL CASO EN ESTUDIO

En relación con el presente asunto, se establece la concurrencia de los tres aspectos anteriormente señalados en relación con los *de cujus*, así:

La difunta: a folio 2 y 3 obra el registro civil de defunción que da cuenta del deceso de los causantes JOSÉ QUERUBIN RUIZ HERNANDEZ y MARÍA CECILIA CUTA DE RUIZ, evento ocurrido el 29 de agosto de 2007 y 18 de junio de 2008 respectivamente.

La herencia: Constituida por el bien debidamente relacionado, detallado y presentado en la diligencia de inventarios y avalúos con observancia en las formalidades y términos legalmente establecidos para ello.

Los asignatarios: PARMENIO RUIZ CUTA, LEONOR RUIZ CUTA, LUCRECIA RUIZ CUTA, MANUEL RUIZ CUTA, LUÍS ERNESTO RUIZ CUTA, SAMUEL RUIZ CUTA, HUMBERTO RUIZ CUTA, JOSÉ ORLANDO RUIZ CUTA, MARTHA CECILIA RUIZ CUTA Y ROSALBA RUIZ CUTA en calidad de hijos legítimos del causante.

Así, como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos necesarios para emitir sentencia en este asunto se procede a realizar la aprobación del trabajo de partición en este trámite presentado.

IV. DECISIÓN

Con base en lo anotado, el despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción y de la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda y la protocolización del expediente ante la Notaría que a bien tengan hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

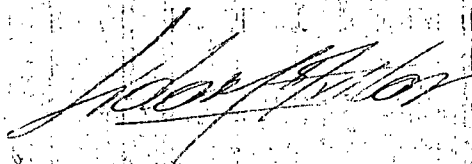
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de los causantes JOSÉ QUERUBIN RUIZ HERNANDEZ y MARÍA CECILIA CUTA DE RUIZ, presentado el 25 de marzo de 2021 (fl. 60 a 63).

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo de partición junto con esta sentencia, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que corresponda.

TERCERO: PROTOCOLIZAR, cumplido lo anterior, el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 044</u> Hoy, <u>30 DE JUNIO DE 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--